



San Gil, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 007 Radicado 2020-00004-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor VICTOR ALFONSO BERNAL CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.955.626 de San Gil<sup>1</sup>, como agenciante de JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.072.263 de San Gil<sup>2</sup> en contra del BANCO DAVIVIENDA, sede San Gil y la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela como agenciante de JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES en contra de BANCO DAVIVIENDA, sede San Gil y la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP, propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales a la vida, mínimo vital y dignidad humana de su agenciado.

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que su tío JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES, tiene en la actualidad 50 años de edad y que trabaja para la Ladrillera Versalles como Operador de Planta.

Asegura que según la historia clínica del 06 de noviembre de 2019, presentó "lesión hipodensa que compromete casi todo el hemisferio cerebral derecho con efecto de masa y edema perilesional", por lo que el día 16 de noviembre del año pasado, fue intervenido quirúrgicamente; el diagnóstico médico registra "enfermedad cerebrovascular no especificada; Tumor de comportamiento incierto o desconocido del encéfalo, supratentorial".

Asevera que su Tío con posterioridad a la cirugía perdió el conocimiento, no controla esfínteres, se encuentra postrado en una cama y el cuidado general es suministrado por sus sobrinos debido a que se separó de su esposa desde hace tres años.

Dice que su Tío cuenta con unos dineros a su favor por concepto del salario e incapacidades depositados en su cuenta en FINECOOP y las incapacidades reconocidas por SEGUROS CHUBB depositados en su cuenta bancaria en DAVIVIENDA, pero su estado de salud no le permite realizar por sí mismo los trámites financieros, razón por la que los gastos personales y de su manutención los han asumido sus cuidadores.

Reconoce que el paso a seguir sería el iniciar un proceso de interdicción por vía judicial con el fin de que se designe curador para la administración de los bienes de conformidad con la Ley 1996 de 2019, pero no pueden adelantar el trámite judicial en este momento debido a que requiere para su sustento y manutención de los ingresos que tiene como empleado por lo que recurren a la acción constitucional.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía accionante<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 4

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> 4



- Cédula de ciudadanía agenciado<sup>4</sup>.
- Formula médica del 10-01-2020.<sup>5</sup>
- Evolución medica del 10-01-2020.<sup>6</sup>
- Certificado de incapacidad de fecha 18-12-2019.<sup>7</sup>
- Fórmula medica del 29-11-2019.<sup>8</sup>
- Certificado de incapacidad de fecha 21-11-2019.<sup>9</sup>
- Historia clínica., epicrisis<sup>10</sup>

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluye que lo pretendido por el accionante es que se le designe como curador provisional del señor JOSE DE JESUS BERNAL REYES para adelantar los trámites administrativos correspondientes o necesarios para garantizar la una vida en condiciones dignas y amparar el derecho fundamental al mínimo vital del agenciado.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto<sup>11</sup>, este Despacho mediante auto del 14 de enero de 2020<sup>12</sup>, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela a la demandada a fin de que hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De la misma manera se ordenó citar a declaración al señor VICTOR ALFONSO BERNAL CARDENAS, la cual se llevó a cabo el 15 de enero de 2020.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El BANCO DAVIVIENDA, sede San Gil, a través de ADRIANA SOFIA MOLINA LEYVA, Representante Legal de la entidad, manifestó<sup>13</sup> que una vez consultados los registros, se encontró que el señor JOSE DE JESUS BERNAL REYES, identificado con la cédula N° 910.72.263 no figura como titular de productos con el Banco Davivienda, pero que si figura como beneficiario de un pago por ventanilla ordenado por CHUBB SEGUROS por la suma de \$1268.505 pesos, que se encuentra pendiente por cobrar y que en cuanto a los hechos y pretensiones de la tutela, estos no son atribuibles a la entidad Bancaria, adicionando la falta de legitimación en la causa, por lo que pide que se le desvincule. Como probanzas allega copia del certificado de Cámara de Comercio.<sup>14</sup>

La COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CRÉDITO –FINECOOP, a través de ISABEL CRISTINA TORRES GOMEZ, Gerente, manifestó<sup>15</sup> que desconoce todas las situaciones medicas del agenciado y que en la cuenta individual del señor JOSE DE JESUS BERNAL REYES se encuentran depositados a la fecha \$3.175 pesos, en lo demás la entidad se atiene a lo que decida el Juzgado.

### VI. CONSIDERACIONES

#### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

<sup>4</sup> Folio 5

<sup>5</sup> Folio 6

<sup>6</sup> Folio 7

<sup>7</sup> Folio 8

<sup>8</sup> Folio 9

<sup>9</sup> Folio 10

<sup>10</sup> Folio 11-26

<sup>11</sup> Folio 27

<sup>12</sup> Folio 28

<sup>13</sup> Folio 34-42 y 44-50

<sup>14</sup> Folio 37-42 y 45-50

<sup>15</sup> Folio 43



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

#### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

#### C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor VICTOR ALFONSO BERNAL CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1 100.955.626 de San Gil<sup>16</sup>, como agenciante de JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.072.263 de San Gil<sup>17</sup>, se encuentra legitimado por activa, dado que incoa como agenciante la presente acción de tutela, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la vida, mínimo vital y dignidad humana.

De igual manera, el BANCO DAVIVIENDA, sede San Gil y la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP, Entidades de Derecho Privado, están legitimadas por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales del agenciado.

<sup>16</sup> Folio 4

<sup>17</sup> Folio 5



#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el BANCO DAVIVIENDA, sede San Gil y la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP, conculcaron o no los derechos fundamentales invocados por el accionante como agenciante del señor JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo atendiendo su residualidad conforme el precedente Constitucional que a continuación se evoca.

#### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al principio de subsidiaridad y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia T-501 de 2016<sup>18</sup>, en donde expresa:

##### **"Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional"**

4.5.1. El precitado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[67]</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"<sup>[68]</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>[69]</sup>, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales<sup>[70]</sup>.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>[71]</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"<sup>[72]</sup>.

En cuanto al segundo evento, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no

<sup>18</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>[73]</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"<sup>[74]</sup>.

Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>[75]</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"<sup>[76]</sup>."

## VII. CASO EN CONCRETO

El señor VICTOR ALFONSO BERNAL CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.955.626 de San Gil<sup>19</sup>, como agenciante de JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.072.263 de San Gil<sup>20</sup>, interpone acción de tutela en contra del BANCO DAVIVIENDA, sede San Gil y la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP, pretendiendo que se protejan los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y dignidad humana de su agenciado.

Por lo anterior pide que se a través de este mecanismo se le designe como curador provisional del señor JOSE DE JESUS BERNAL REYES para adelantar los trámites administrativos correspondientes o necesarios para garantizar la una vida en condiciones dignas y amparar el derecho fundamental al mínimo vital del agenciado

Afirma el inicialista que su tío JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES, tiene en la actualidad 50 años de edad y que trabaja para la Ladrillera Versalles como Operador de Planta; que según la historia clínica del 06 de noviembre de 2019, presentó "lesión hipodensa que compromete casi todo el hemisferio cerebral derecho con efecto de masa y edema perilesional", por lo que el día 16 de noviembre del año pasado, fue intervenido quirúrgicamente; el diagnóstico médico registra "enfermedad cerebrovascular no especificada; Tumor de comportamiento incierto o desconocido del encéfalo, supratentorial".

Asevera que su Tío, con posterioridad a la cirugía perdió el conocimiento, no controla esfínteres, se encuentra postrado en una cama y el cuidado general es suministrado por sus sobrinos debido a que se separó de su esposa desde hace tres años.

Dice que su Tío cuenta con unos dineros a su favor por concepto del salario e incapacidades depositados en su cuenta en FINECOOP y las incapacidades reconocidas por SEGUROS CHUBB depositados en su cuenta bancaria en DAVIVIENDA pero su estado de salud no le permite realizar por sí mismo los trámites financieros, razón por la que los gastos personales y de su manutención los han asumido sus cuidadores.

Reconoce el demandante que el paso a seguir sería el iniciar un proceso de interdicción por vía judicial con el fin de que se designe curador para la administración de los bienes de conformidad con la Ley 1996 de 2019, pero no pueden adelantar el trámite

<sup>19</sup> Folio 4

<sup>20</sup> Folio 5



judicial en este momento debido a que requiere para su sustento y manutención de los ingresos que tiene como empleado por lo que recurren a la acción constitucional.

Lo anterior fue ratificado por el accionante en la declaración rendida el pasado 15 de enero de 2020<sup>21</sup>, cuando frente a los cuestionamientos elevados por este despacho, respondió: "PREGUNTADO. Explique al despacho cual es el motivo por el cual instaura acción de tutela como agenciante del señor **JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES** en contra de FINECOOP y BANCO DAVIVIENDA. CONTESTO: En Davivienda el señor JESUS tiene una consignación que le hicieron de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por concepto de incapacidades y en FINECOOP le consignan la nómina de la empresa Ladrillera Versalles, en los dos Bancos me exigieron un poder para poder hacer los retiros, también tiene unas Cesantias pero de eso no sabemos, pero como **José de Jesús Bernal Reyes**, tiene 50 años, le hicieron una cirugía de un tumor maligno y a raíz de esa cirugía él quedó postrado en una cama, está enfermo y no tiene capacidad para hacerlo, no se ha podido retirar el dinero, ni tramitar lo del poder, lo que nos serviría para poder atenderlo. PREGUNTADO: Que parentesco tiene usted con el señor **José de Jesús Bernal Reyes**. CONTESTO: soy sobrino por mi papá Jose Manuel Bernal Reyes. Mi tío **José de Jesús Bernal Reyes** tiene tres hijos de 16, 11 y 6 años, en este momento ellos viven con la mama MARTA SEPULVEDA FERREIRA ellos están separados hace como tres años, estaban casados por la Iglesia. En razón a la situación de mi tío, tengo entendido que viven en la Mesa de los Santos. La cirugía se la hicieron el 16 de noviembre de 2019 a través de Medimas EPS S.A.S. el medico dice que nuevamente tiene el tumor en la cabeza y que ya no se puede hacer nada. PREGUNTADO: Donde está viviendo en este momento el señor **José de Jesús Bernal Reyes**. CONTESTO: Él vive en la casa de mis papas, yo vivo con ellos y nosotros somos los que nos hacemos cargo de él en cuanto a atenderlo, llevarlo a las citas en Bucaramanga, cuidados diarios. El alimento es líquido por orden médica. PREGUNTADO: usted conoce acerca de si ya se inició algún proceso de interdicción judicial para el señor **JOSE DE JESUS BERNAL REYES**. CONTESTO: esta tutela es lo primero que hacemos, no hemos iniciado ningún proceso, que sepa tampoco la esposa. PREGUNTADO: ha elevado algún tipo de solicitud formal ante las entidades accionadas poniendo en conocimiento la situación del señor **José de Jesús Bernal Reyes**. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Desea agregar, corregir o enmendar algo en la presente declaración. CONTESTO: No..."

En lo suyo el BANCO DAVIVIENDA<sup>22</sup>, informó que una vez consultados los registros, se encontró que el señor JOSE DE JESUS BERNAL REYES, identificado con la cédula N° 910.72.263 no figura como titular de productos con el Banco, pero que si figura como beneficiario de un pago por ventanilla ordenado por CHUBB SEGUROS por la suma de \$1268.505 pesos, que se encuentra pendiente por cobrar y que en cuanto a los hechos y pretensiones de la tutela, estos no son atribuibles a la entidad Bancaria, adicionando la falta de legitimación en la causa, por lo que pide que se le desvincule. Como probanzas allega copia del certificado de Cámara de Comercio.<sup>23</sup>

Por su parte, la COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINECOOP, a través de ISABEL CRISTINA TORRES GOMEZ, Gerente, manifestó<sup>24</sup> que desconoce todas las situaciones medicas del agenciado y que en la cuenta individual del señor JOSE DE JESUS BERNAL REYES se encuentran depositados a la fecha \$3.175 pesos, en lo demás la entidad se atiene a lo que decida el Juzgado.

Ahora bien, partiendo del ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR que se trajo a colación como hermenéutica a desarrollar en el presente asunto, sin hesitación se concluye que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar en atención a que resulta improcedente por subsidiaridad el acceder a lo pretendido por el accionante, cuando para tal efecto existe un mecanismo principal de conformidad con la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para

<sup>21</sup> Folio 33

<sup>22</sup> Folio 34-42 y 44-50

<sup>23</sup> Folio 37-42 y 45-50

<sup>24</sup> Folio 43



el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", que está diseñado para resolver asuntos como el aquí expuesto ante la Justicia Ordinaria.

En vista de lo que precede, no puede pretenderse a través de la acción de tutela que se designe al señor VICTOR ALFONSO BERNAL CARDENAS, como curador provisional del señor JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES para adelantar los trámites administrativos correspondiente o necesarios para garantizar una vida en condiciones dignas y amparar el derecho fundamental al mínimo vital del agenciando, cuando para tal efecto el Artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, asigna a los Jueces de Familia en primera instancia la competencia para conocer los asuntos relacionados con las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la mismas, operadores judiciales a quienes además les es dable el adoptar las medidas urgentes de ser el caso y más aún cuando se aúna el hecho de que por propia voz del accionante, se conoce que el señor JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES, se encuentra separado desde hace aproximadamente tres años de la señora MARTA SEPULVEDA FERREIRA pero que procreo tres hijos de 16, 11 y 6 años.

Corolario de lo que precede, como se avista que las acciones ordinarias con las que puede conseguir su pretensión son suficientemente amplias para proveer un remedio integral a su caso y en vista de que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, como para abordar la tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, o como para conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales, se finiquitará el presente asunto declarando su improcedencia por subsidiaridad con los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiaridad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR ALFONSO BERNAL CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.955.626 de San Gil<sup>25</sup>, como agenciante de JOSÉ DE JESÚS BERNAL REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.072.263 de San Gil<sup>26</sup> en contra del BANCO DAVIVIENDA, sede San Gil y la COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

<sup>25</sup> Folio 4

<sup>26</sup> Folio 5



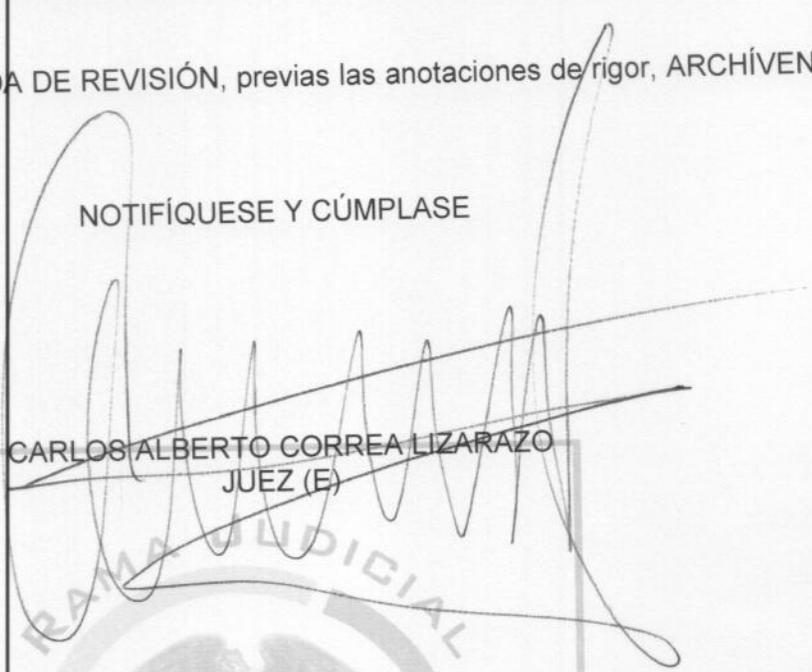
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes  
Con función de Control de Garantías de San Gil  
[j02pmasgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmasgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j2pmacgsangil@outlook.com](mailto:j2pmacgsangil@outlook.com)  
Telefax: (7) 7242462-7245900

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO  
JUEZ (E)



*Consejo Superior  
de la Judicatura*